



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 001137-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1819-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MAYRA ALEJANDRA PAREDES VERASTEGUI
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE
 TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR SEIS (6) DÍAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MAYRA ALEJANDRA PAREDES VERASTEGUI contra la Resolución de Gerencia General Nº D000046-2021-SUTRAN-GG, del 29 de marzo de 2021, emitida por la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; al encontrarse debidamente acreditada la transgresión a las normas éticas imputadas.*

Lima, 14 de junio de 2021

ANTECEDENTES

1. Con Informe de Precalificación Nº D000041-2020-SUTRAN-STRH, del 4 de marzo de 2020, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, en adelante la Entidad, recomendó a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos instaurar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, a la señora MAYRA ALEJANDRA PAREDES VERASTEGUI, porque en su calidad de Gestor Operativo de la Unidad Desconcentrada de Lambayeque, no habría custodiado adecuadamente cuarenta y dos (42) placas de rodajes originales retenidas hasta que se levanten las medidas preventivas, las cuales habrían sido cambiadas por placas falsas.
2. Mediante la Resolución Jefatural Nº D000006-2020-SUTRAN-UR, del 5 de marzo de 2020¹, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, en calidad de órgano instructor, dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por los hechos descritos en el informe de precalificación. En virtud de ello, le atribuyeron la presunta transgresión del literal d) del numeral 5.1.3. de los

¹ Notificada a la impugnante el 9 de marzo de 2020.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

“Lineamientos que regulan los diferentes niveles de supervisión en cada una de las etapas del proceso de fiscalización del Transporte terrestre de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN”², en los sucesivos los Lineamientos, así como la infracción del deber de responsabilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública³, incurriendo en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, en concordancia con lo establecido en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵.

3. El 10 de junio de 2020, la impugnante presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se debe tener en cuenta que desempeñó el cargo de gestor operativo desde el 17 de julio al 9 de diciembre de 2019.
 - (ii) No recibió mediante documento formal la indicación de la obligatoriedad de precisar en las actas de control e internamiento si una placa era aparentemente falsa.
 - (iii) Cuando inició el llenado de su cuaderno de cargo para la recepción de actas de control, placas de rodaje retenidas y licencias de conducir decomisadas,

² “Lineamientos que regulan los diferentes niveles de supervisión en cada una de las etapas del proceso de fiscalización del Transporte terrestre de la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN”

5.1.3 Gestor operativo o la gestora operativa (...)

d) El gestor operativo o la gestora operativa son responsables de la custodia de las actas de control y los documentos retenidos en aplicación de las medidas preventivas”.

³ **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública.

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).”

⁴ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la ley”.

⁵ **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 100º.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquella previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- lo hizo por iniciativa propia para llevar un control de lo que recibía en ausencia del Coordinador Operativo.
- (iv) El Coordinador Operativo no le hizo entrega del cargo del inventario de placas, licencias de conducir y tarjetas únicas de circulación en custodia, así como la de cargo de entrega de las devoluciones de placas y licencias de conducir pese a sus reiterados pedidos.
 - (v) De la revisión de las cuarenta y dos (42) placas de rodaje, treinta y cuatro (34) corresponden a actas de control e internamiento de fechas anteriores a la fecha a su inicio de labores como gestor operativo en la Unidad Desconcentrada de Lambayeque, y al no existir un cargo de entrega de las referidas placas no se puede concluir que el supuesto cambio de placas originales por placas falsas fue realizado mientras se encontraban en su custodia.
 - (vi) No fue instruida respecto a que en los casos de retención de placas de rodaje presuntamente falsas, se precisase dicha observación en el acta de control o el acta de internamiento.
 - (vii) No existió prueba que demuestre que le hubiese entregado placas originales, no pudiendo basarse en interpretaciones subjetivas.
4. Con Informe de Órgano Instructor N° D000001-2020-SUTRAN-UR, del 18 de septiembre de 2020, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos recomendó a la Gerencia General de la Entidad la imposición de la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones a la impugnante, al haberse acreditado que no cumplió con su deber de resguardar las placas de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levanten las medidas preventivas, puesto que durante su gestión, ocho (8) placas de rodaje fueron cambiadas.
5. Mediante Resolución de Gerencia General N° D000046-2021-SUTRAN-GG⁶, del 29 de marzo de 2021, la Gerencia General de la Entidad resolvió imponer la sanción de suspensión por seis (6) días sin goce de remuneraciones a la impugnante por su responsabilidad, por no haber cumplido con su deber de custodia de seis (6) placas de rodaje, al no haberse podido acreditar que las otras treinta y seis (36) placas de rodaje fueran cambiadas cuando se encontraban bajo su responsabilidad; por tales hechos, se le imputó la transgresión del literal d) del numeral 5.1.3. de los Lineamientos y la infracción del deber de responsabilidad previsto en la Ley N° 27815, incurriendo en la falta contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

⁶ Notificada a la impugnante el 30 de marzo de 2021.



TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 22 de abril de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° D000046-2021-SUTRAN-GG, solicitando se revoque el acto impugnado, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La duración del procedimiento administrativo disciplinario excedió el plazo de un (1) año.
 - (ii) Conforme a su contrato administrativo de servicios no se aprecia que custodiar las placas de rodaje fuese una de sus funciones.
 - (iii) Respecto a la autenticidad o falsedad de las placas, no se le puede imputar responsabilidad porque a la fecha de su gestión no existía lineamiento alguno que establezca la obligatoriedad de consignar la falsedad de las placas retenidas en las actas de control.
 - (iv) Tres (3) de las seis (6) placas retenidas por las cuales se le atribuye responsabilidad fueron de operativos del 22, 23 y 26 de julio de 2019, es decir, cuando aún no recibía por parte del Coordinador Operativo las llaves del archivero.
 - (v) Los archiveros no reunían las condiciones de seguridad, evidenciándose que existía un mal manejo de custodia de placas y licencias cuando inició sus labores.
 - (vi) No se puede imputar responsabilidades de custodia si previamente no existió certeza de la cantidad de placas que existían a la fecha de inicio de sus labores, ni a la fecha en que le entregaron las llaves para su custodia, ni del estado o condición en que se encontraban.
 - (vii) No se tuvo en cuenta que el 30 de octubre de 2019 estuvo de licencia con goce de haber y que en el mes de noviembre y diciembre de 2019 tuvo cuatro o cinco días de licencia sin goce de haber.
 - (viii) La jefa de la Unidad Descentralizada de Lambayeque al momento de recibir el cargo de entrega, otorgó su visto bueno en señal de conformidad en relación a las placas entregadas, no habiendo algún tipo de observación.
 - (ix) Solicitó se le conceda el uso de la palabra.
7. Con Oficio N° D000054-2021-SUTRAN-UR, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. Mediante Oficios N° 004464-2021-SERVIR/TSC y 004465-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó que el recurso de apelación interpuesto



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

por la impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁸ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación

¹⁰**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹¹**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹²El 1 de julio de 2016.

¹³**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 5 de marzo de 2020, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 5 de marzo de 2020
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

15. Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
16. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁴, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
17. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁵ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento

¹⁴ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

18. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁶.
19. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁷ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de

¹⁶ **Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
"Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁷ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**
"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25^o del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

20. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
21. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
22. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.

(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

23. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

24. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que la impugnante, al momento de la comisión de los hechos imputados, estaba sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, y que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De las autoridades competentes del procedimiento

25. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:

- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

26. En el presente caso, el procedimiento disciplinario fue iniciado mediante Resolución Jefatural N° D000006-2020-SUTRAN-UR, emitida por la Jefatura de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, teniendo en cuenta que a través del Informe de Precalificación N° D000041-2020-SUTRAN-STRH la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó la sanción de destitución.

27. Asimismo, la sanción fue impuesta por la Gerencia General de la Entidad, a través de la Resolución de Gerencia General N° D000046-2021-SUTRAN-GG, en su calidad de órgano sancionador.
28. En consecuencia, esta Sala puede apreciar que el procedimiento se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la solicitud de prescripción de la potestad disciplinaria

29. De manera previa a analizar el fondo del asunto, esta Sala estima conveniente evaluar el argumento de la impugnante respecto a la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria de la Entidad toda vez que, según alega, habría transcurrido más de un (1) año de duración del procedimiento administrativo disciplinario.
30. Respecto al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho.
31. Asimismo, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.
32. En el presente caso, se observa que el procedimiento administrativo disciplinario se inició el 9 de marzo de 2020 con la notificación de la Resolución Jefatural N° D000006-2020-SUTRAN-UR, mientras que la sanción fue impuesta el 29 de marzo de 2021 con la emisión de la Resolución de Gerencia General N° D000046-2021-SUTRAN-GG.
33. No obstante, cabe indicar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-TSC-SERVIR se estableció como precedente administrativo de observancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

obligatoria la suspensión del cómputo de plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio.

34. En ese sentido, teniendo en cuenta que los plazos se encontraban suspendidos por a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional, el plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario seguido a la impugnante no excedió más de un (1) año, por lo que corresponde desestimar la alegada prescripción.

Sobre la acreditación de la infracción ética imputada

35. Conforme se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, la Entidad resolvió sancionar con suspensión por seis (6) días sin goce de remuneraciones a la impugnante al no haber cumplido con su deber de custodia de seis (6) placas de rodaje, las cuales habrían sido cambiadas por placas falsas, conforme al siguiente detalle:

N°	Acta de Control	Fecha	Placa	Condición
1	2008003472	22/07/2019	F6Z-729	Placa falsa (de madera) en custodia
2	2008003740	23/07/2019	BHU-350	Placa falsa (de metal) en custodia
3	2008003827	26/07/2019	AMU-545	Placa falsa (de metal) en custodia
4	2008003869	25/09/2019	M1W-559	Placa falsa (de metal) en custodia
5	2008004266	30/10/2019	M1U-216	Placa falsa (de metal) en custodia
6	7008000044	19/11/2019	M7C-967	Placa falsa (de metal) en custodia

36. En este contexto, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.
37. Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.

38. Sobre particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno¹⁸.
39. Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.
40. Bajo estas premisas, corresponde analizar los medios probatorios que obran en el expediente a efectos de determinar si efectivamente existe responsabilidad por parte de la impugnante en relación con la infracción del deber ético de responsabilidad.
41. De la revisión del Informe N° 0098-2021-SUTRAN/MIPF, del 23 de abril de 2021, se observa que la impugnante se desempeñó como gestor operativo en Lambayeque desde el 17 de julio al 9 de diciembre de 2019, teniendo entre sus principales funciones las siguientes:
- (i) Recepcionar y custodiar las Actas de Control que son emitidas por el personal operativo de la Unidad Desconcentrada que realiza labores de campo, las mismas que deben someterse a un procedimiento interno establecido por la Entidad.
 - (ii) Custodiar las Licencias de Conducir retenidas mientras permanezcan a cargo de la Unidad Desconcentrada a la que ha sido asignada aplicando los procedimientos establecidos por la Entidad.
 - (iii) Otras funciones relacionadas al puesto a desempeñar que le asigne su jefe inmediato.
42. Por otro lado, se advierte que mediante Memorando N° 215-2018-SUTRAN/06.5, del 6 de noviembre de 2018, la Gerencia de Articulación Territorial comunicó a las distintas Unidades Desconcentradas de la Entidad los Lineamientos en cuyo literal

¹⁸ NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

d) del numeral 5.1.3. se establecía que: ***"El gestor operativo o la gestora operativa son responsables de la custodia de las actas de control y los documentos retenidos en aplicación de las medidas preventivas"***.

43. En concordancia con lo anteriormente citado, de acuerdo al literal b) del numeral 111.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, modificado por Decreto Supremo N° 007-2018-MTC, señala lo siguiente respecto al internamiento preventivo:

"La autoridad competente o la PNP, luego de adoptar las medidas para que el vehículo no interfiera con el normal flujo vehicular, debe retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida". (Subrayado es nuestro).

44. Por lo tanto, conforme a la normativa antes citada, se colige que era responsabilidad del gestor operativo custodiar los documentos que son retenidos como parte de las medidas preventivas, entre los cuales, se encuentran las placas de rodajes que deben permanecer bajo resguardo hasta que se levante la medida.
45. Ahora bien, según el Informe N° 072-2019-SUTRAN/06.5.1.9, del 17 de diciembre de 2019, se realizó el inventario de placas de rodaje retenidas en acciones de supervisión y control del transporte informal, como consecuencia de la renuncia al cargo de la impugnante.
46. En mérito al inventario realizado, se determinó que existieron cuarenta y seis (46) placas en custodia que presuntamente eran falsas, pese a que de la revisión de las actas de control e internamiento se observa que sólo se había consignado que cuatro (4) de ellas eran faltas.
47. Ahora bien, luego de la presentación de los descargos de la impugnante durante el procedimiento administrativo disciplinario, la Entidad determinó que no se pudo acreditar que treinta y cuatro (34) placas de rodaje hayan sido cambiadas durante la gestión de la impugnante, por cuanto fueron ingresadas con anterioridad a que asumiera el cargo de gestor operativo; asimismo, en el acto impugnado se señaló que otras dos (2) placas más tampoco serían responsabilidad de la impugnante. Por lo que, le asiste responsabilidad por seis (6) de las placas ubicadas en el inventario.
48. En relación con dicha imputación, la impugnante ha señalado que no era su responsabilidad el custodiar las placas de rodaje; sin embargo, ello queda



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

desvirtuado conforme a lo expuesto en la normativa citada en los numerales 41 al 43 de la presente resolución.

49. Asimismo, en relación con el deber de custodia de la placas de rodaje, la propia impugnante en el Informe N° 001-2019-SUTRAN/06.5.1.9/MAPV, del 11 de septiembre de 2019, comunicó a la Jefatura de la Unidad Desconcentrada Lambayeque que era la única persona que tenía custodia de la llave donde se guardaban tales bien. Ello, al emitir un informe sobre las deficiencias encontradas respecto a la seguridad de la custodia de actas de control, placas, licencias de conducir y tarjetas únicas de circulación, indicando lo siguiente:

"El segundo archivero que contiene las placas retenidas, inicialmente solo se aseguraba con una llave, sin embargo, por el estado de antigüedad del mismo, era muy fácil manipular la manija para abrirla. El 27 de agosto se instaló una aldaba con un candado marca Yate, siendo yo la única persona que custodia la llave". (Sic).

50. Por otro lado, la impugnante sostuvo que tres (3) de las seis (6) placas retenidas por las cuales se le atribuye responsabilidad fueron de operativos del 22, 23 y 26 de julio de 2019, cuando aún ella no recibía de parte del Coordinador Operativo las llaves del archivero.
51. Al respecto, cabe señalar que la afirmación respecto a la posesión de las llaves del archivero no se encuentra acreditada con medio probatorio alguno y que, por el contrario, cuando la impugnante emitió el informe sobre las deficiencias en la seguridad de custodia de los bienes, en el Informe N° 001-2019-SUTRAN/06.5.1.9/MAPV, no reportó ni señaló que no hubiese contado con las llaves para la custodia de los bienes en tales fechas, pese a haber asumido el cargo de gestor operativo desde el 17 de julio de 2019.
52. De otro lado, la impugnante indicó que los archiveros no reunían las condiciones de seguridad, evidenciándose que existía un mal manejo de custodia de placas y licencias cuando inició sus labores; sin embargo, tal reporte fue presentado por la impugnante recién el 11 de septiembre de 2019, pese a que asumió el cargo el 17 de julio de ese mismo año; por lo tanto, asumió bajo su responsabilidad los documentos y bienes que estaban en su custodia durante dicho periodo de tiempo.
53. Asimismo, la impugnante argumentó que no se puede imputar responsabilidades de custodia si previamente no existió certeza de la cantidad de placas que existían



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

a la fecha de inicio de sus labores, ni a la fecha en que le entregaron las llaves para su custodia, ni del estado o condición en que se encontraban.

54. Sobre el particular, si bien al momento de asumir el cargo la impugnante no contó con el inventario de bienes, no resulta menos cierto que la Entidad únicamente le atribuyó responsabilidad finalmente por la custodia de seis (6) placas que estaban bajo su cargo durante el periodo que ejerció funciones como gestor operativo, de acuerdo con las actas de control y las actas de internamiento.
55. Del mismo modo, indicó que no se tuvo en cuenta que el 30 de octubre de 2019 estuvo de licencia con goce de haber y que durante los meses de noviembre y diciembre de 2019, tuvo cuatro o cinco días de licencia sin goce de haber. Al respecto, cabe señalar que el hecho que la impugnante haya estado por algunos días de licencia no resulta un eximente de responsabilidad, toda vez que durante todo el periodo que ejerció como gestor operativo le asistía un deber de cuidado respecto de lo que dejaba y recibía cuando desempeñó dicho cargo.
56. Por último, la impugnante alegó que la jefa de la Unidad Descentralizada de Lambayeque al momento de recibir el cargo de entrega, otorgó su visto bueno en señal de conformidad en relación a las placas entregadas, no habiendo algún tipo de observación.
57. Sobre lo mencionado, cabe indicar que el motivo que no se haya hecho observaciones a su entrega de cargo, no desvirtúa su responsabilidad respecto de las seis (6) placas de rodaje que fueron cambiadas, ya que existió un inventario del 17 de diciembre de 2019 realizado a raíz de la comunicación de su renuncia, con el cual se acredita los bienes y documentos que la impugnante tenía en custodia antes de dejar el cargo.
58. De otro lado, la impugnante niega que existiese la obligatoriedad de consignar en las actas de control la falsedad de las placas retenidas; sin embargo, de acuerdo al Informe N° D000034-2020-SUTRAN-UDLA, la Jefatura de la Unidad Desconcentrada Lambayeque señaló que, "sí se le indicó a la ex colaboradora, Mayra Alejandra Paredes Verástegui, sobre la obligación de verificar la autenticidad de las placas previo a su custodia, por ello, se le precisó que debería informarme de inmediato, ante cualquier situación irregular en la custodia de las placas". (Sic). Subrayado es nuestro.
59. Por las consideraciones expuestas, se encuentra acreditado que la impugnante actuó contrario al deber de responsabilidad ya que no custodió correctamente los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

bienes retenidos en aplicación de las medidas preventivas, específicamente las placas de rodaje; en consecuencia, le asiste responsabilidad.

60. Por lo expuesto, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la impugnante en la infracción del deber de responsabilidad, incurrió en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Sobre la Audiencia Especial

61. De acuerdo al artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
62. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que *"(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)”¹⁹.*
63. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo.
64. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.

¹⁹Fundamento jurídico 16º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nos 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

65. En el presente caso, la impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º del TUO de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MAYRA ALEJANDRA PAREDES VERASTEGUI y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Gerencia General N° D000046-2021-SUTRAN-GG, del 29 de marzo de 2021, emitida por la Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS; al encontrarse debidamente acreditada la transgresión a las normas éticas imputadas.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MAYRA ALEJANDRA PAREDES VERASTEGUI y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS.


CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


MIRIAM ISABEL
PEÑA NIÑO
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L2/P4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.